



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número:

Referencia: Resolución EX-2017-00390264-APN-STIYC#MCO

VISTO el EX-2017-00390264-APN-STIYC#MCO, la Ley N° 27.078 y los decretos N° 764/2000 y N° 1340 del 30 de diciembre de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que es política del ESTADO NACIONAL proveer los medios necesarios tendientes a lograr un mejor desarrollo de los servicios de telecomunicaciones procurando un mayor beneficio para los usuarios.

Que el desarrollo de las telecomunicaciones está íntimamente ligado con la eficiente gestión y administración de un recurso natural limitado como es el espectro radioeléctrico.

Que el espectro radioeléctrico por su naturaleza y tal como se ha establecido en la Ley 27.078, es un recurso intangible, finito y de dominio público, cuya administración, gestión y control es responsabilidad indelegable del ESTADO NACIONAL.

Que es objetivo de las políticas públicas procurar la atribución eficiente del espectro radioeléctrico, lo cual implica que este recurso pueda ser utilizado de manera tal que favorezca el desarrollo en su dimensión social, permitiendo el acceso de los usuarios a una oferta de servicios diversa y que ofrezca mayores y diferentes facilidades.

Que el Reglamento sobre Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico, aprobado —como ANEXO IV— por el artículo 4° del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre del año 2000 dispone que la Autoridad de Aplicación, entre otras facultades, cuenta con la de definir las políticas en materia del espectro radioeléctrico como así también su gestión y planificación de uso.

Que, asimismo, el citado Reglamento dispone que la gestión del espectro constituye una acción propia e indelegable del Estado que contempla procedimientos económicos, jurídicos, científicos, técnicos y administrativos, destinados a la revisión, coordinación y cumplimiento de los requisitos de utilización del espectro, así como también el control de los usos a los cuales se destina dicho recurso.

Que en materia de gestión del espectro, el Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 ha explicitado que el “Estado Nacional debe administrarlo dinámicamente, de la manera más eficaz, eficiente y racional posible, a fin de que su atribución y uso por parte de los usuarios permitan el mejor aprovechamiento

posible en beneficio de los ciudadanos, adaptándose a las diferentes etapas de la evolución tecnológica”.

Que el constante incremento de dispositivos con capacidades de comunicación, como así también aplicaciones y funcionalidades que incluyen la transmisión de video, audio y datos, implican el aumento de tráfico de información a través de las redes móviles.

Que la capacidad de tráfico soportada por las redes móviles puede incrementarse tanto por la atribución de nuevas bandas de frecuencias como así también mediante la incorporación de nuevas tecnologías que mejoran la eficiencia espectral y la densificación de estaciones radioeléctricas de base.

Que la identificación de las bandas, para el despliegue de sistemas IMT durante la Conferencia Mundial citada, entró en vigencia el 1 de enero de 2017, conforme a lo establecido en el Artículo 59.13 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.

Que, a partir de esto, resulta necesario instruir al ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES para que estudie la factibilidad técnica e instrumente las medidas pertinentes con el objeto de atribuir al Servicio Móvil las bandas de frecuencias que resulten apropiadas entre las que se hallan identificadas por la UIT para el despliegue de sistemas IMT, entre ellas, elaborar y aprobar las condiciones respectivas para proceder a adjudicar las mismas para brindar servicios móviles de conformidad con los principios de eficiencia, promoción de la competencia, garantía de los derechos de los usuarios y promoción del acceso de las personas que habitan en zonas donde los servicios de comunicaciones móviles no se están prestando.

Que corresponde autorizar la prestación del Servicio de Comunicaciones Móviles Avanzadas (SCMA) u otros que surjan de la evolución tecnológica en las bandas de frecuencias que al efecto se atribuyan.

Que el Reglamento General del Servicio de Comunicaciones Móviles Avanzadas, aprobado por Resolución N° 37 de fecha 4 de julio de 2014 dictada por la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIONES, establece en su Artículo 5° que ningún prestador podrá ser titular de un ancho de banda superior a 60 MHz para la prestación del SCMA, a los efectos de evitar la concentración de espectro.

Que de resultas de la posible atribución de nuevas bandas de frecuencias al Servicio Móvil para la prestación del SCMA, dicho tope de espectro puede devenir insuficiente.

Que, por otra parte, el Decreto N° 798 de fecha 21 de junio de 2016 señala que quedan comprendidos dentro del concepto de Servicios de Comunicaciones Móviles (SCM) los Servicios de Telefonía Móvil (STM), de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC), de Comunicaciones Personales (PCS), Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE) y de Comunicaciones Móviles Avanzadas (SCMA).

Que, por lo tanto y como consecuencia de una nueva atribución de bandas de frecuencias para los Servicios de Comunicaciones Móviles, y la necesidad de disponer de mayor cantidad de espectro para la prestación de estos servicios con mejor calidad, resulta menester establecer nuevos topes de acumulación del espectro radioeléctrico.

Que, finalmente, el artículo 4° inciso b) del decreto N° 1340 del 30 de diciembre de 2016 instruyó a este MINISTERIO DE COMUNICACIONES o al ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, según corresponda, para que dicten las normas de administración, gestión y control del espectro radioeléctrico; conforme los siguientes lineamientos generales de promoción de la competencia.

Que, entre esas normas de administración, gestión y control del espectro radioeléctrico, dispuso que a los efectos de lo dispuesto por el artículo 28 del Anexo IV al Decreto N° 764 del 3 de Septiembre de 2000 y por el artículo 29 de la Ley N° 27.078, deberán adoptar normas y procedimientos que aseguren la reatribución de frecuencias del espectro radioeléctrico con compensación económica y uso compartido, a frecuencias atribuidas previamente a otro servicio y asignadas a prestadores de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o de Servicios de Comunicación Audiovisual que soliciten reutilizarlas para la prestación de servicios móviles o fijos inalámbricos con tecnologías LTE o superior.

Que la recalificación de una banda para usos diferentes de los que inicialmente fueron asignados se conoce como “refarming”, procedimiento que permite la aplicación del concepto de neutralidad tecnológica y de servicios a los efectos de lograr un uso más eficiente del espectro radioeléctrico asignado.

Que a través de la autorización del refarming en determinadas bandas es posible aumentar la cantidad de espectro atribuido a los servicios de comunicaciones móviles.

Que fomentar la neutralidad tecnológica y de servicios es un elemento flexibilizador del uso eficiente del espectro radioeléctrico.

Que se estima conveniente el dictado del presente acto, en orden a fijar las pautas, los requisitos, el procedimiento y todas las condiciones necesarias con el fin de que el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES pueda, en caso que esas condiciones se cumplan, autorizar un proyecto de reatribución del uso de las bandas de frecuencias con otras tecnologías y servicios diferentes de los inicialmente previsto, con compensación económica y uso compartido de bandas; técnicamente conocido como procedimiento de “refarming”.

Que el Decreto 1340/2016 y con el objeto de maximizar e incrementar los recursos radioeléctricos destinados a la prestación de los servicios de comunicaciones móviles y a fin de generar mayor competencia, mejorar la calidad del servicio en el menor tiempo posible y propender a la actualización tecnológica y la convergencia de los servicios, delimitó las facultades de la Autoridad de Aplicación para asignar a demanda frecuencias del espectro radioeléctrico.

Que, por tanto, resulta necesario avanzar en la implementación de las disposiciones que permitan asignar las frecuencias necesarias a los prestadores que utilicen facilidades de numeración y estén ya instalados en el país, permitiéndoles ampliar el abanico de servicios que ofrecen a sus clientes.

Que además de los concursos para incorporar nuevos prestadores el decreto citado prevé asignarlas a demanda de los actuales prestadores que las requieran con carácter local, dada la naturaleza del recurso espectral involucrado.

Que el artículo 3° del Decreto N° 798/2016 agrupo a servicios de telecomunicaciones móviles con prestaciones similares dentro del concepto del Servicio de Comunicaciones Móviles.

Que han tomado la intervención de su competencia las áreas técnicas pertinentes del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de este MINISTERIO DE COMUNICACIONES.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la Subsecretaría de Coordinación ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 4 del Decreto N° 1340 de fecha 30 de Diciembre de 2016.

Por ello,

EL MINISTRO DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase, en los términos previstos por el artículo 29 de la Ley 27.078 y artículo 4° inciso b) del decreto 1340 del 30 de diciembre de 2016, el Reglamento por el que se establece el Procedimiento de Refarming con Compensación Económica y Uso Compartido de Frecuencias que, como anexo (IF-2017-01295716-APN-SSC#MCO), forma parte de la presente .

ARTÍCULO 2°.- Instrúyase al ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES a analizar la factibilidad técnica e instrumentar las medidas pertinentes con el objeto de atribuir al Servicio Móvil, con categoría primaria, las bandas de frecuencias de 450 a 470 MHz, los segmentos de la banda de 698 a 960 MHz, la banda de 2300 a 2400 MHz, la banda de 2500 a 2690 MHz, así como toda otra que resulte apropiada entre las identificadas por la UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES para el despliegue de sistemas IMT, para ser utilizadas en la prestación del Servicio de Comunicaciones Móviles Avanzadas (SCMA) u otros que surjan de la evolución tecnológica.

ARTÍCULO 3°.- Dispónese la suspensión preventiva, a partir de la fecha de publicación de la presente, de la recepción de trámites de asignación para los servicios actualmente atribuidos en las bandas de 1427 MHz a 1518 MHz y de 3300 MHz a 3600 MHz identificadas por la UIT para el despliegue de sistemas IMT durante la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones 2015.

ARTÍCULO 4°.- Instrúyese al ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES a estudiar y resolver las condiciones operativas requeridas por los servicios referidos en los artículos precedentes y los servicios existentes que comparten una misma banda de frecuencias a los fines de lograr el buen funcionamiento de los servicios. En caso que, por cuestiones de congestión espectral u otras consideraciones técnicas, no sea factible la compartición de diferentes servicios en una misma banda de frecuencias, el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES deberá analizar y adoptar las medidas necesarias para resolver dicha situación, priorizando el buen funcionamiento de los servicios móviles, incluyendo la identificación de las bandas de destino específicas, en el marco de las Reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 5°.- Fíjese como límite máximo de acumulación de espectro radioeléctrico para los Servicios de Comunicaciones Móviles (SCM) el valor de CIENTO CUARENTA (140) MHz por cada prestador para cada localidad y/o área de explotación. A tales efectos, se considerará el espectro asignado a la sociedad, a sus controladas o controlantes, directa o indirectamente, o sujetas a control común, o aquellas que posean una participación superior al TREINTA POR CIENTO (30%) de las acciones de otra sociedad si, con tal participación, asume una posición de sustancial influencia en la adopción de las decisiones societarias de la misma. La acreditación de que una sociedad carece de una posición de sustancial influencia en la adopción de las decisiones societarias de otra sociedad, en todos los casos, deberá ser efectuada por la sociedad o ente sobre el que se está efectuando la determinación de la acumulación de espectro. Asimismo, la Autoridad de Aplicación tendrá facultades para incorporar en el cálculo del espectro asignado a cualquier otro sujeto o ente al que se le haya asignado espectro cuando entienda, o razonablemente pueda inferir en función de las circunstancias del caso, que cualquier vinculación contractual ha sido celebrada con el propósito de eludir el límite máximo establecido en el presente. El límite máximo de acumulación de espectro tampoco podrá ser vulnerado mediante la constitución de uniones transitorias de empresas, o bajo cualquier otra forma jurídica semejante. A los fines del presente artículo, la expresión “control” (y sus derivadas “controladas” y “controlantes”) tendrá el significado que se le atribuye en el artículo 33 incisos 1 y 2 de la Ley General de Sociedades N°19.550 (t.o. en 1984 y sus modificaciones). En el mismo sentido, las limitaciones fijadas en el presente no podrán ser alteradas por medio de la cesión de acciones o de la licencia o de cualquier otro mecanismo.

ARTÍCULO 6°.- Deróguese el Artículo 5 del Anexo de la Resolución N° 37 de fecha 4 de julio de 2014 dictada por la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIONES dependiente del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS.

ARTÍCULO 7°.- Instrúyase al ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES a modificar el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas del Espectro Radioeléctrico a efectos de poner a disposición de los prestadores de Servicios de Comunicaciones Móviles definidos por el artículo 3° del Decreto N° 798 del 21 de junio de 2016, de conformidad a sus respectivas áreas de prestación y con la finalidad de atender la mayor demanda de tráfico y mejorar la calidad del servicio, bandas de frecuencias aptas para tales fines, conforme las recomendaciones de la UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

ARTICULO 8°.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 7° de la presente, los sujetos allí mencionados

podrán requerir al ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, en un plazo improrrogable de QUINCE (15) días hábiles, contados a partir de la publicación de la atribución de bandas y su respectiva canalización, su asignación de modo expreso. El vencimiento del plazo implicará la preclusión definitiva del derecho objeto de regulación de la presente.

ARTICULO 9°.- Las asignaciones que pudieran resultar de la efectiva puesta en vigencia de lo dispuesto en los artículos precedentes, se harán en igualdad de plazos y condiciones que las exigidas a otros prestadores de similar servicio en la misma banda.

ARTÍCULO 10°.- El ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES dictará las normas complementarias o aclaratorias necesarias para una mejor aplicación del presente.

ARTÍCULO 11°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

REGLAMENTO PARA LA RECALIFICACIÓN (REFARMING) DEL USO DE LAS BANDAS DE FRECUENCIAS CON OTRAS TECNOLOGÍAS Y SERVICIOS DIFERENTES DE LA INICIALMENTE PREVISTA CON COMPENSACIÓN ECONÓMICA Y USO COMPARTIDO DE BANDAS.

ARTÍCULO 1°.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las condiciones y procedimientos aplicables a la implementación de la Metodología de Refarming para la reorganización o recalificación del espectro radioeléctrico con compensación económica y uso compartido de frecuencias. De esta manera, regula el proceso dirigido a liberar, completa o parcialmente, las asignaciones de frecuencias existentes en una determinada banda de frecuencias, atribuidas originariamente a determinados servicios, para ser luego esas frecuencias atribuidas al mismo servicio o a servicios diferentes de mayor rendimiento espectral y última generación tecnológica.

La implementación del procedimiento de Refarming previsto en el presente, sólo será aplicable en bandas de frecuencias para las que, a juicio exclusivo de la Autoridad de Aplicación, exista disponibilidad comercial del ecosistema tecnológico para el servicio a prestar, conforme a las definiciones de la UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (UIT) para la prestación de servicios móviles o fijos de alto rendimiento espectral y última generación tecnológica.

ARTÍCULO 2°.- Sin perjuicio de las definiciones de la normativa vigente y las establecidas por la UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (UIT) a las que cabe remitirse, a los efectos del presente se define como:

AUTORIDAD DE APLICACIÓN: es el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, autoridad de aplicación de las Leyes Nros. 26.522 y 27.078 o el ente que, en el futuro, pudiera reemplazarlo.

COMPENSACION ECONÓMICA (CE): Es el monto establecido por la Autoridad de Aplicación que deberá abonar el Prestador Autorizado a la implementación del Procedimiento de Refarming, calculado en función de los valores obtenidos de Valor Unitario de Referencia (VUR), Valor de Referencia (VR), y la aplicación sobre este último de los pertinentes descuentos conforme las Obligaciones de Cobertura y demás ponderaciones que se efectúen en la resolución aprobatoria.

METAS DE SERVICIO: Son los objetivos establecidos por la Autoridad de Aplicación, asociados a distintas condiciones específicas de servicio que el Prestador Autorizado deberá cumplimentar en los plazos que aquella determine.

OBLIGACIONES DE COBERTURA: Son las obligaciones establecidas por la Autoridad de Aplicación en la resolución aprobatoria de la implementación del Refarming, distintas de las propuestas por el Prestador Autorizado en su Proyecto. Las Obligaciones de Cobertura comprenden, pero no se limitan a, la extensión de la cobertura y de la red de servicios móviles del Prestador Autorizado a determinadas localidades, siendo ejemplo de algunas de ellas las zonas sin servicio (áreas blancas) y áreas de frontera.

PRESTADOR: Licenciatario que ha registrado un servicio TIC y que, para la prestación de los servicios registrados, utiliza frecuencias del espectro radioeléctrico asignadas por la Autoridad de Aplicación.

PRESTADOR AUTORIZADO: Licenciatario de servicio TIC al que la Autoridad de Aplicación autoriza la prestación de un nuevo servicio móvil de alto rendimiento espectral utilizando frecuencias del espectro radioeléctrico originalmente autorizadas para la prestación de otro servicio fijo o móvil.

PRESTADOR ENTRANTE: Es el Licenciatario de servicio TIC que, hasta la aprobación del Proyecto por el que solicitó la reatribución de uso de frecuencias a través del Procedimiento de Refarming, no se encuentra prestando el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), el Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC) o el Servicio de Comunicaciones Móviles Avanzadas (SCMA) en la República Argentina. No podrá considerarse como Prestador Entrante, ninguna entidad que, directa o indirectamente, sea controlante de, controlada por, o sujeta a control común con, cualquier entidad que se encuentre prestando el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), el Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC) o Servicio de Comunicaciones Móviles Avanzadas (SCMA) en la República Argentina. Sin perjuicio de lo anterior, la Autoridad de Aplicación podrá igualmente considerar como Prestador Entrante, a los fines de este Reglamento, a cualquier entidad cooperativa o pyme cuando, a su exclusivo juicio, las circunstancias del caso ameriten conferirle tal tratamiento al prestador solicitante, aún cuando tal entidad hubiera prestado o se encuentre prestando el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), el Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC) o Servicio de Comunicaciones Móviles Avanzadas (SCMA) en la República Argentina en la modalidad de operador móvil virtual.

PROYECTO: Presentación realizada ante la Autoridad de Aplicación por el Prestador que solicita autorización para la implementación del Procedimiento de Refarming, que incluirá distintas estimaciones, planificaciones y compromisos a asumir, conforme las consideraciones del presentante. El mismo detallará insumos a incurrir en relación con la actividad a desarrollar, y proyecciones de los resultados esperables, entre otros aspectos.

VALOR DE REFERENCIA (VR). Es el valor que , basado en el Valor Unitario de Referencia (VUR), se calculará para las bandas de frecuencias asignadas originariamente para otros servicios, y que a requerimiento del Prestador, conforme el Proyecto presentado, pretenden ser sometidas al Procedimiento de Refarming.

VALOR UNITARIO DE REFERENCIA (VUR): Es el valor expresado en USD cents por MHz. por habitante, que será el factor de multiplicación del ancho de banda y la población de cada una de las localidades abarcadas por el Proyecto en cuestión, a efectos del cálculo del Valor de Referencia (VR).

ARTÍCULO 3°. Establécese que el Procedimiento de Refarming con Compensación Económica y Uso Compartido de Frecuencias, estará sujeto a

los siguientes principios:

i.- Solo resultará aplicable con relación a bandas de frecuencias conforme el Cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencias del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (UIT) para las que, a juicio exclusivo de la Autoridad de Aplicación, exista disponibilidad comercial del ecosistema tecnológico. Las expresiones “disponibilidad comercial” y “ecosistema tecnológico” tendrán el significado que les asignan las definiciones de la UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (UIT).

ii.-La Autoridad de Aplicación estará facultada para determinar, a su exclusivo juicio y de manera previa, más allá de las características técnicas del Proyecto presentado, si el solicitante reúne las condiciones prima facie necesarias para su desarrollo y la prestación de los servicios allí involucrados. Además, tendrá especialmente en cuenta la razonabilidad técnica del proyecto y si el solicitante cuenta con la capacidad técnica y solvencia económica para afrontar las obligaciones de hacer y de dar involucradas en el Proyecto y su sostenibilidad en el largo plazo.

iii.- La Autoridad de Aplicación estará facultada para imponer, a los prestadores que requieran el Procedimiento de Refarming con Compensación Económica y Uso Compartido de Frecuencias, de conformidad con lo previsto en el presente, obligaciones de cobertura y metas de servicios específicas. En particular, la Autoridad de Aplicación, al fijar tales obligaciones y metas, tendrá en cuenta la atención y cobertura de las localidades sin servicio de banda ancha de alta velocidad, sin perjuicio de las áreas o localidades de cobertura adicional en las que el prestador proponga desplegar.

iv.- A los fines de la determinación del valor de la CE a ser requerida del prestador solicitante, la Autoridad de Aplicación tendrá especialmente en cuenta el fomento de la competencia la mejora de la calidad del servicio y el beneficio de los usuarios.

v.- La Autoridad de Aplicación podrá disponer que las autorizaciones resultantes del procedimiento de Refarming con Compensación Económica y Uso Compartido de Frecuencias, tengan plazos de extensión similares a las de servicios equivalentes.

vi.- Las autorizaciones resultantes del procedimiento de Refarming con Compensación Económica y Uso Compartido de Frecuencias, deberán respetar los límites de acumulación de espectro establecidos.

ARTÍCULO 4°.- El Prestador que pretenda la reorganización o recalificación del espectro radioeléctrico que tiene asignado, para usos diferentes de los que inicialmente fueron atribuidos por parte de la Autoridad de Aplicación en las bandas de frecuencia asignadas a ese Prestador, deberá presentar un Proyecto que contendrá, como mínimo y sin perjuicio de otros requerimientos que pudiere fijar la Autoridad de Aplicación, lo siguiente:

- (i) las bandas de espectro radioeléctrico de las que es titular para la prestación de determinados servicios ya registrados y todas aquellas bandas y zonas de cobertura adicionales que pretende utilizar para el servicio móvil de alto rendimiento espectral que proyecta prestar;
- (ii) zona de cobertura de todas las bandas antes mencionadas;
- (iii) localidades afectadas;
- (iv) la población de cada una de ellas, según índices actualizados provistos por el INDEC;
- (v) ancho de banda que se pretende afectar a la prestación del servicio móvil de alto rendimiento espectral en cada localidad, todo ello dispuesto en un cronograma a quince (15) años;
- (vi) cantidad de clientes estimados proyectado a quince (15) años;
- (vii) plan de inversiones previsto para el despliegue de las redes durante los quince (15) años del Proyecto a desarrollar.
- (viii) información del Proyecto según lo requerido en el Artículo 9 – punto 9.2 del Reglamento de Licencias aprobado por Anexo1 del Decreto 764/2000.

La Autoridad de Aplicación podrá acceder al requerimiento de aplicación de la metodología de Refarming con compensación económica y uso compartido de frecuencias, respetando los principios de neutralidad tecnológica y de servicios.

La Autoridad de Aplicación no estará obligada a aceptar ningún Proyecto y tendrá facultades para denegar cualquier Proyecto que no cumpla con los términos y condiciones establecidos en el presente Reglamento, teniendo en miras el interés público comprometido, la calidad del servicio y la protección de la competencia. En caso que el Proyecto fuera considerado viable, la Autoridad de Aplicación deberá aprobarlo mediante el dictado del pertinente acto resolutivo que deberá publicarse en el Boletín Oficial de la República Argentina, el que deberá detallar, al menos, lo siguiente:

- Plan de Servicio con Refarming.
- Bandas de frecuencias y localidades en las que el Prestador Autorizado debe devolver espectro y plazo para concretar la devolución.
- Valor Unitario de Referencia.
- Valor de Referencia del Proyecto.
- Metas de Servicio establecidas por la Autoridad de Aplicación a cumplir por el Prestador Autorizado.
- Descuentos aplicados por la Autoridad de Aplicación y factores de ponderación, en caso de corresponder.
- Compensación Económica a abonar por el Prestador Autorizado.
- Condiciones especiales del Refarming, en caso de así corresponder.
- Obligaciones de Cobertura del Prestador Autorizado
- Otras obligaciones a cargo del Prestador Autorizado.
- Garantía de cumplimiento de sus obligaciones, a satisfacción de la Autoridad de Aplicación.

El plazo para el pago de la Compensación Económica determinada por la Autoridad de Aplicación vencerá a los treinta (30) días hábiles del dictado del acto administrativo que apruebe el Proyecto, salvo que se estipule otro plazo

en la resolución pertinente. En caso que el interesado fuere una Cooperativa o Pequeña y Mediana Empresa podrá solicitar un Plan de Pago que la Autoridad de Aplicación, a su exclusivo juicio podrá otorgar en caso que el interés público comprometido, la necesidad de incorporar nuevos actores al mercado y/o cualquier otro objetivo de política pública así lo requiera. Cada una de las cuotas de capital de la CE que se incluya en el Plan de Pagos será por un importe igual y la Autoridad de Aplicación estará facultada para la imposición de intereses moratorios y punitivos en caso que así lo considere pertinente. La falta de pago de la CE, dentro de los plazos establecidos al efecto, operará como condición resolutoria del Proyecto de Refarming requerido, con las consecuencias establecidas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 5°.- El Prestador Autorizado al Refarming estará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Deberá informar a la Autoridad de Aplicación semestralmente y por escrito el grado de avance del Proyecto aprobado, con el detalle que sea requerido por la Autoridad de Aplicación (incluyendo, pero no limitado a, detalle de cobertura desagregado por localidad y población afectada).
- Deberá abonar, en la forma que se establezca, el monto de CE.
- Cumplir con la Cobertura del Servicio Fijo o Móvil de Alto Rendimiento Espectral establecidas en el Proyecto aprobado.
- Cumplir con las Obligaciones de Cobertura del Servicio Fijo o Móvil de Alto Rendimiento Espectral en localidades de interés especial; tales como zonas sin servicio o áreas de frontera que fije la Autoridad de Aplicación. Las poblaciones involucradas, correspondientes a las localidades alcanzadas por estas obligaciones de cobertura, serán consideradas a los fines de la determinación de la CE.

La Autoridad de Aplicación fiscalizará, en cada localidad autorizada, la utilización por parte del Prestador Autorizado de la totalidad del espectro, de conformidad al Proyecto y los plazos aprobados por el acto resolutorio respectivo. En caso que el Prestador Autorizado no utilice la totalidad del espectro asignado, la Autoridad de Aplicación deberá intimar a dicho Prestador Autorizado para que, en un plazo no mayor a noventa (90) días corridos, opte por (a) la utilización efectiva de la totalidad del espectro asignado, según el Proyecto aprobado; o bien (b) proceda a la devolución de las respectivas porciones de espectro no empleado, sin que ello de lugar indemnización o compensación alguna o devolución de CE.

La Autoridad de Aplicación establecerá un plazo de entre DIECIOCHO (18) y CUARENTA Y OCHO (48) meses para que el Prestador Autorizado transfiera sus clientes de los diferentes servicios prestados en las bandas de frecuencias sujetas a Refarming a otro prestador o los vuelque al nuevo servicio al que se atribuyeron las bandas, lo que en su caso corresponda. Vencido dicho plazo sin que el Prestador Autorizado cumpliera con esas obligaciones, la Autoridad de Aplicación podrá considerar la falta como incumplimiento grave.

El Prestador Autorizado, no podrá ceder los derechos de uso de las frecuencias que le fueran asignadas y sometidas al proceso de Refarming, hasta luego de transcurrido el plazo de cinco (5) años contados a partir de que se aprobara la implementación del Refarming.

Ante el incumplimiento grave de alguna de las obligaciones sustanciales a cargo del Prestador Autorizado (sean estas establecidas en el presente Reglamento, en la resolución que autorizó el Refarming, en el Proyecto aprobado o en cualquier otro documento emitido como consecuencia del procedimiento de Refarming) la Autoridad de Aplicación podrá revocar de pleno derecho la reorganización o recalificación del espectro radioeléctrico autorizada. La Autoridad de Aplicación, en este caso, deberá intimar al Prestador Autorizado a subsanar el incumplimiento en el plazo que estime razonable, que no podrá disponer ser inferior exceder en ningún caso los noventa (90) días contados desde la notificación de la intimación. Si dentro del plazo establecido en la referida intimación el Prestador Autorizado no subsanara adecuadamente el incumplimiento que la motivó, la Autoridad de Aplicación podrá dar por finalizado de pleno derecho el procedimiento de Refarming autorizado. El Prestador Autorizado, en este caso, deberá proceder a la devolución del espectro radioeléctrico asignado, sin derecho a compensación alguna y, por tanto, deja de contar con el derecho de utilizar el espectro que fue objeto de Refarming para los servicios respecto de los que lo solicitó.

ARTICULO 6º.- Las autorizaciones para el Refarming de bandas de frecuencias resultantes de la solicitud, se otorgarán por plazos similares a las de servicios equivalentes en la República Argentina y deberán respetar los límites de acumulación de espectro establecidos. Esos plazos deberán computarse a partir de la autorización del Proyecto. La Autoridad de Aplicación se abstendrá de otorgar autorizaciones de Refarming cuando a su juicio su otorgamiento pudiera provocar distorsiones nocivas en la competencia de los mercados relevantes.

ARTÍCULO 7º.- A partir del Proyecto presentado por el Prestador, el ENACOM procederá a calcular el Valor de Referencia (VR) de la banda de espectro a recalificar, a cuyos efectos calculará previamente el Valor Unitario de Referencia (VUR) que resulte de aplicar la media aritmética de los valores finales resultantes de subastas realizadas en nuestro país para cada banda de frecuencias específica involucrada en el procedimiento de Refarming expresado en USD cents por MHz. por habitante.

En caso de no contar con antecedentes en el ámbito nacional, a los fines del cálculo del VUR, se adoptará el valor promedio de mercado obtenido en procesos de subasta en cada banda de frecuencias medido en (USD cents por MHz. por habitante), obtenidos de publicaciones de UIT, OCDE, UNCTAD, entre otros organismos multilaterales de referencia en la industria de telecomunicaciones. Dichos valores deberán ser ajustados por parámetros comparativos que reflejen las diferencias del escenario respecto a la República Argentina, tales como paridad de poder de compra de la moneda e ingreso promedio por usuario (PPP y ARPU, por sus siglas en inglés), aplicables a bandas de frecuencias análogas

Calculado el VUR [u\$s cents/MHz/pop] de cada banda de frecuencia específica se procederá a la determinación del VR como la suma de los montos de valorización de cada banda de frecuencia específica, los que se obtienen multiplicando el VUR de cada banda por la cantidad de MHz de ancho de banda y la población de cada localidad involucrada en el Proyecto en la que

aplica cada frecuencia.

El monto correspondiente a la Compensación Económica (CE) que determinará la Autoridad de Aplicación, surgirá de aplicar al VR descuentos, conforme la incidencia en el Flujo de Caja Descontado (FCD) que tengan las obligaciones de cobertura y metas de servicio que establezca la Autoridad de Aplicación, así como velocidad de despliegue de las redes y servicio calculada a partir de los montos de inversión de los primeros 5 años respecto al total del Proyecto, entre otros.

La Autoridad de Aplicación calculará sendos Flujo de Caja (FC) con una proyección a quince (15) años, considerando por un lado las estimaciones de ingresos, egresos y resultados de la operación suponiendo que se autorizara el uso de las frecuencias para el nuevo Servicio Fijo o Móvil de Alto Rendimiento Espectral, a partir de la información suministrada por el Prestador en su solicitud de autorización de Refarming y, por otro, las previsiones de ingresos, egresos y resultados de la operación estimados un ejercicio similar incorporando las obligaciones de cobertura y metas que la Autoridad de Aplicación hubiere establecido como condición previa a la autorización del Proyecto.

Para ambos FC, la Autoridad de Aplicación calculará el correspondiente Flujo de Caja Descontado (FCD) aplicando a tal fin la tasa de descuento promedio (WACC por sus siglas en inglés Weighted Average Cost of Capital) que se apliquen en el mercado al momento de los cálculos.

El FC del nuevo Servicio Fijo o Móvil de Alto Rendimiento Espectral para el que solicita autorización, se calculan según lo siguiente:

$$\begin{aligned} & \sum \text{Ingresos} \\ & - \text{Egresos sujetos al Impuesto a las Ganancias} \\ & - \text{Amortizaciones y Depreciaciones} \\ & = \text{Utilidad antes del Impuesto a las Ganancias} \\ & - \text{Impuesto a las Ganancias} \\ & = \text{Utilidad después del Impuesto a las Ganancias} \\ & + \text{Amortizaciones y Depreciaciones} \\ & - \text{Inversiones en Capital de Trabajo} \\ & - \text{Inversiones en otros Activos (excluidos Activos Financieros)} \\ & = \text{Flujo de Caja (FC)} \end{aligned}$$

En base a la información presentada, la Autoridad de Aplicación procederá a estimar el **Flujo de Caja Descontado** (FCD) del Proyecto presentado, con obligaciones de cobertura y metas y sin ellas, según la siguiente fórmula:

$$\text{FCD} = \sum_{t=1}^{15} \frac{\text{FC}_t}{(1 + \text{WACC}_t)^t}$$

Donde:

FC_t = Flujo de Caja al momento t

$WACC_t$ = Coste Medio Ponderado del Capital al momento t

La Autoridad de Aplicación determinará los factores de ponderación de cada elemento de descuento de conformidad con los criterios fijados en el presente.

ARTÍCULO 8°.- En el Proyecto presentado, el Prestador podrá proponer la devolución al Estado Nacional de porciones del espectro que le fuera oportunamente asignado, y que no habrán de utilizarse ante el Refarming de la banda que corresponda.

La Autoridad de Aplicación, ante esta situación, estará facultada para aplicar descuentos sobre el valor calculado del VR para determinar el monto de la CE, de conformidad a los criterios fijados en el Artículo 7 del presente Reglamento.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: ANEXO - REGLAMENTO REFARMING

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 8 pagina/s.